



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 027 2021 00070 00
Proceso	VERBAL DE MINIMA CUANTIA
Demandante	HECTOR DE JESUS TORRES ALZATE
Demandados	JENARO LONDOÑO MESA y FRANCISCO ANTONIO ZAPATA
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Revisada la presente demanda, encuentra este despacho que no es competente para el conocimiento de la misma por las siguientes razones:

Dispone el parágrafo único del artículo 17 del C. G. del P., que corresponderá a los JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, conocer los procesos de mínima cuantía, cuando estos existieren en el lugar.

Con ocasión a dicho precepto, el Acuerdo N° PSAA-14-10078 del 14 de enero de 2014 del C. S. de la J., creó los Juzgados de Pequeñas Causas en la ciudad de Medellín, señalando que la competencia territorial para el conocimiento de los asuntos establecidos por el artículo 2 ibídem, se establecería por el lugar de residencia del demandante, en los casos donde se desconozca el lugar de domicilio del demandado.

Por su parte, el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de Mayo de 2019 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, estableció los barrios o comunas de la ciudad, en las cuales los Juzgados de Pequeñas Causas tendrían competencia, señalando que: “...EL JUZGADO 1° Y 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELLÍN): ubicados en la comuna 4, en adelante atenderán esta comuna y su colindante (comuna 5). La Comuna 4 la integran 14 barrios, así: Berlín, San Isidro, Palermo, Bermejál – Los Álamos, Moravia, Sevilla, San Pedro, Manrique Central No. 1, Campo Valdés No. 1, Las Esmeraldas, La Piñuela, Aranjuez...”.

Así las cosas, es pertinente señalar que cuando se trata de ejercitar la acción de prescripción extintiva de hipoteca, será competente el lugar del domicilio del demandado o si fuere el caso del demandante, pues no debe perderse de vista, que en este caso no se está ejerciendo una acción real, de allí que la competencia se circunscriba al lugar de domicilio del demandado, conforme con lo previsto en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P; no obstante, y tratándose de la extinción de una obligación contenida en un contrato de mutuo con garantía hipotecaria, donde se desconoce el domicilio de los demandados, será entonces el lugar de domicilio del demandante conforme a lo previsto en el numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso

Corolario de lo expuesto, es menester señalar que el demandante vive en la Carrera 52 N°96 A – 48, Barrio Aranjuez de Medellín, y esa dirección corresponde a la



Comuna 4 de esta ciudad, razón la cual, en atención a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de rechazarse la presente demanda y ordenar su envío al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL BOSQUE, para que asuma su conocimiento.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL DE MINIMA CUANTIA** instaurada por **HECTOR DE JESUS TORRES ALZATE** en contra de los señores **JENARO LONDOÑO MESA y FRANCISCO ANTONIO ZAPATA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Remítase el presente proceso con sus anexos, al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL BOSQUE**, en razón de la competencia.

TERCERO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería a la Abogada **DIANA ESTELA ZULUAGA CASTAÑO**, titular de la T.P. No. 186.410 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO J. AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

1

Firmado Por:

ROBERTO JAIRO AYORA HERNANDEZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddco0cc623bf3ed3e7efe9b11aa0b163bbbcd6e16e18b6ca3e3f6bd875f6coe2

Documento generado en 24/04/2021 01:37:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>